

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000310-00

ACCIONANTE: ALBA FLOR AGUIRRE OLAYA

C.C No 64.461.428

**ACCIONADA: FONVIENDA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
PROSPERIDAD SOCIAL**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

La señora ALBA FLOR AGUIRRE OLAYA Identificada con la C.C No 21.134.343, instauró Acción de Tutela en contra de la FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA” y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL , por considerar que dichas entidades le han transgredido los Derecho Fundamental de Petición.

HECHOS

- Manifiesta que la accionante que el 31 de agosto de 2020, elevo derecho de petición ante FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, solicitando que se le indique la fecha en la que se le otorgará el subsidio de vivienda.
- Indica que la anterior solicitud, la realizo teniendo en cuenta que en múltiples ocasiones “FONVIVIENDA”, le ha indicado que el subsidio solicitado esta a cargo del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

- Con base a lo anterior, el 31 de agosto de 2020, elevo derecho de petición ante el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PROSPERIDAD SOCIAL, solicitando información sobre el subsidio de vivienda al que tiene derecho por ser víctima del conflicto armado.
- Aduce que a la fecha de presentación de esta acción de tutela las accionadas, no ha otorgado respuesta a sus peticiones.

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 30 de septiembre de 2020, dispuso el despacho correrle traslado a las entidades accionadas, con el fin que ejerciera su derecho a la defensa, frente a las manifestaciones dadas por la actora.

CONTESTACIONES

FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, en respuesta indico que se declare la improcedencia por la carencia de objeto actual por hecho superado, como quiera que ya dio contestación a la solicitud elevada por la accionante.

Por su parte el DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, manifiesta que no hay una vulneración al derecho de petición, como quiera que en sus archivos no reposa petición presentada por la accionante el 31 de agosto de 2020. Con la relación a la vulneración del derecho de vivienda indica que los subsidios otorgados tanto por FONVIVIENDA y PROSPERIDAD SOCIAL, lo hacen siguiendo lo establecido en el Decreto 1921 de 2012 aplicando los criterios de postulación y priorización.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se

autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la accionadas resolver la solicitud presentada el 31 de agosto de 2020; por medio de la cual solicita información acerca del otorgamiento de subsidio de vivienda .

Así la cosas el, artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición, comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “ (Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5 , amplio los términos para la contestación de la acción de tutela , así :

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Caso en concreto.

Obra en el expediente escritos de petición mediante los cuales la accionante solicita información al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL y a FONVIVIENDA relacionada con la asignación de subsidio de vivienda.

Ahora, aduce la accionada DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL que no se encuentra en su base de datos registro de que la demandante haya radicado solicitud, y que el derecho de petición que anexa no contiene fecha y número de radicación.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que cuando se pretende por vía de tutela la protección del derecho fundamental de petición, se debe demostrar que se presentó una solicitud la cual debe contar con una fecha cierta de presentación a la entidad a la que se dirigió, así como el paso del tiempo señalado por la ley en el que el obligado a omitido dar respuesta al solicitante¹. en el caso bajo análisis se encuentra que le asiste razón a la entidad accionada, como quiera que del documento obrante a folio 06 del expediente, no se puede extraer que la accionante radico petición, así las cosas no está llamado a proteger el derecho invocado.

De otro lado, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA, allega con la contestación a esta acción de tutela respuesta a la solicitud radicada el 31 de agosto de los corrientes, que a juicio de este despacho, contesta de fondo, de manera clara y congruente las solicitudes elevadas por la actora, sin embargo, no aporta prueba que demuestre que la contestación de la petición ha sido notificada en debida forma.

Sobre el tema de la notificación, la Corte en relación con la prueba de la efectiva notificación a manifestado que " *La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas*". Sentencia T 149 de 2013.

Por último, solicita la señora ALBA FLOR AGUIRRE OLAYA, que se tutele el derecho a la vivienda digna, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 51 de la Constitución política y en el que se indica que " *El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.*"

Con base a lo anterior, no se encuentra vulneración al derecho de vivienda, a razón de que es la accionante quien través de las instituciones encargadas de otorgar subsidios de vivienda, debe demostrar que cumple con los requisito para acceder al mismo, siguiendo los parámetros que en comunicaciones le han indicado FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y DEPARTAMENTO

¹ Sentencia T -997 de 2005

En ese orden de ideas, por todo lo anterior, se tutelar  el derecho fundamental de petici n de la accionante, orden ndole al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA para que a trav s de su Representante legal y/o quien haga sus veces, notifique en debida forma, la respuesta No 2020EE007706 del 05-10-2020 dada a la petici n radicada el 31 de agosto de 2020, para lo cual se le concede un termino de cuarenta y ocho (48) horas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOT , D.C., administrando justicia en nombre de la Rep blica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petici n de la se ora ALBA FLOR AGUIRRE OLAYA Identificada con la C.C No 21.134.343 orden ndole al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA que a trav s de su Representante legal y/o quien haga sus veces, , **notifique en debida forma**, las contestaci n otorgada a la petici n presentada el 31 de agosto de 2020, dentro del t rmino de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificaci n de esta providencia, con el fin de que no se contin e vulnerando el Derecho de Petici n, consagrados en el Art culo 23 de la Constituci n Pol tica .

SEGUNDO: NOTIF QUESE a las partes de la presente determinaci n. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) d as siguientes a la notificaci n.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REM TASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisi n.

NOTIF QUESE Y C MPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO